



00000246

# Resolución Sub. Gerencial

## Nº 248 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

### VISTOS:

- 1.- El Acta de Control N° 000467-GRA-GRTC-SGTT, de registro N° 78617 de fecha 11 de agosto del 2017, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa N° 071-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- El expediente de registro N° 117293, de fecha 13 de diciembre del 2017, mediante el cual el administrado se acoge al pago de regularización de Sanciones – Incumplimientos por la infracción que se le imputa.
- 4.- El Informe Técnico N° 026-2019, emitido por el Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO** - Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1. del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.** - Que, en el caso materia de autos, el día 11 de agosto del 2017, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO.** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V1M-961, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L.**, conducido por la persona de **WALTER CHOQUE GONZALES**, titular de la Licencia de Conducir N° H29384541, el mismo que cubría la ruta regional: Aplao (Castilla) - Arequipa, levantándose el Acta de Control N° 0467-2017-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta, cuando corresponda	Grave	Multa de 0.5 de la UIT equivalente a S/. 2075.00	Interrupción del viaje

**SEPTIMO** - Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 001-2017-MTC, que aprueba el Programa de Regularización de sanciones impuestas al amparo de los Decretos Supremos N° 016-2009-MTC y N° 017-2009-MTC, que dispone por un periodo de nueve (9) meses contados desde la entrada en vigencia de la norma (12/ene/2017) la aplicación de un programa de regularización de sanciones pecuniarias por infracciones a la normatividad de transporte y tránsito terrestre impuestas hasta la fecha de publicación del mencionado Decreto Supremo.



## Resolución Sub. Gerencial

Nº 248 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

**OCTAVO.** - Que, en fecha 13 de diciembre del 2017, el administrado presenta un expediente de registro N° 117293, mediante el cual solicita acogerse al programa de regularización de multas referido ut supra, para tal efecto adjunta el recibo pagado en caja de la GRTC, N° 400-00151912, de fecha 12 de diciembre del 2017, por la cantidad de cuatrocientos cinco soles (S/. 405.00), dicha cantidad se deduce de la reducción de un 80% de la cantidad real de la multa, dicho recibo obra a folio treinta y uno (31) del expediente

**NOVENO** - Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del artículo 130º del Reglamento Nacional de Admiración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "la autoridad competente para determinar la existencia de Incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del Incumplimiento e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (...)" en el presente caso el acto administrativo se encuadra en los plazos correspondientes.

Estando a lo opinado mediante Informe técnico N° 026-2019-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas en la Resolución General Gerencial N° 171-2019-GRA/GGR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO**- DECLARAR PROCEDENTE EL PAGO correspondiente a la regularización de sanciones requerido por el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L.**, en su calidad de transportista respecto a la infracción que se le imputa en el Acta de Control N° 000467-2017-GRA/GRTC-SGTT, y por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO** - DISPONER el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO** - REMITIR copia de la presente resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L.**

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

20 SET. 2019

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

SERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)